

en que se aleguen por el personal causas de enfermedad o incapacidad transitoria, se justificarán por éstos en las respectivas Consejerías, las cuales darán cuenta a la Dirección Regional de la Función Pública.

2. La presentación del Parte de Enfermedad, expedido por facultativo competente, será obligatorio, en todo caso, a partir del cuarto día de enfermedad y cada quince días de duración de la misma, ajustándose a los modelos oficiales de la Seguridad Social. En los supuestos de embarazo y de maternidad, no será necesaria la presentación del parte de continuidad de la baja.

22°. Trabajo nocturno.

1. Se entenderá por trabajo nocturno el efectuado desde las veintidós horas a las seis horas del día siguiente.

2. Los turnos realizados voluntariamente en horas nocturnas y aquellos trabajos que por su naturaleza tengan carácter nocturno, no devengarán plus alguno.

3. El suplemento de nocturnidad queda establecido en un veinticinco por ciento del salario base que se devengará de acuerdo con las horas nocturnas trabajadas.

4. No procederá el suplemento de nocturnidad cuando la realización de trabajos nocturnos sea compensada librando horas de trabajo. En todo caso el referido suplemento deberá ser autorizado por la Consejería de la Presidencia previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía.

23°. Domingos y festivos.

1. Se entiende por domingo o festivo el período transcurrido desde las veintidós horas del día de la víspera hasta las veintidós horas del domingo o día festivo.

2. Para la fijación del suplemento por domingos o festivos se atenderá, al procedimiento establecido en el punto 22°. 3. para los suplementos de nocturnidad.

3. El suplemento que pueda fijarse por la realización del trabajo en domingos o festivos no superará el veinte por ciento del salario base correspondiente a la jornada ordinaria, pudiendo acordarse su compensación en tiempo de disfrutar en días laborables.

4. Salvo compromisos de sector, previamente informados favorablemente por la Comisión de Seguimiento, el trabajo efectuado en domingos o festivos inhabilita a trabajar el domingo o festivo siguiente.

5. Además de los 12 días festivos de ámbito nacional señalados por Real Decreto 3235/83, de 21 de diciembre, se añadirán las dos fiestas de ámbito local fijadas por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social para esta provincia de La Rioja.

24°. Horas extraordinarias.

1. Queda suprimida la realización de horas extraordinarias con carácter habitual.

2. Sólo podrán realizarse horas extraordinarias cuando vengan exigidas por la necesidad urgente de reparar o prevenir siniestros o daños extraordinarios. Asimismo cuando no sea posible, de otro modo, atender a tareas o trabajos de necesaria y urgente ejecución, podrán realizarse horas extraordinarias con carácter voluntario, dentro de los límites que establece el Estatuto de los Trabajadores.

3. La valoración de la hora extraordinaria será el resultado de incrementar la hora ordinaria en un setenta y cinco por ciento. A tales efectos el valor de la hora ordinaria se acomodará al siguiente cálculo:

$$H.O. = \frac{\text{Salario base} \times 14}{(365 - V - F - J)}$$

H.O. = Hora ordinaria.
V = Vacaciones de verano.
F = Festivos y Domingos
J = Jornada diaria.

4. Siempre que sea posible se tenderá a compensar las horas extraordinarias, librando las horas de trabajo que correspondan.

VIII. Vacaciones, Permisos y Licencias.

25°. Vacaciones anuales.

1. Las vacaciones anuales retribuidas serán, en todo caso, de un mes de duración y se disfrutarán preferentemente durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de cada año.

2. Las vacaciones anuales deberán disfrutarse, como regla general, en un solo período ajustado a los meses citados, incluyéndose en el mes de agosto al sesenta por ciento de la plantilla.

Siempre que las necesidades del servicio lo permitan, podrá autorizarse su disfrute en dos períodos de 15 días, comenzando los turnos necesariamente los días 1 y 16 de cada mes.

3. En aquellos centros o con respecto de aquellos servicios que por las peculiaridades de sus cometidos precisen de un régimen especial, se planificará el cuadro general de vacaciones, previa propuesta de la Consejería de que dependen oída la Comisión de Seguimiento y, en su caso, los representantes legales de los trabajadores afectados.

4. Los calendarios de vacaciones se confeccionarán con dos meses al menos de antelación al inicio de las mismas.

26°. Permisos retribuidos.

1. El personal podrá utilizar, previo aviso y justificación, en los supuestos que se indican a continuación, los siguientes permisos:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Por nacimiento de un hijo y fallecimiento o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, 2 días, cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y 4 días, cuando sea en distinta localidad.

c) Por traslado de domicilio, sin cambio de residencia, 1 día.

d) Para concurrir a exámenes finales liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales, durante los días de su celebración.

e) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

27°. Permisos de carácter general.

1. A lo largo del año, el personal podrá disfrutar hasta 6 días de licencia o permiso por asuntos particulares, no incluidos en lo indicado en los apartados del párrafo anterior. Tales días no podrán acumularse, en ningún caso, a las vacaciones anuales retribuidas.

2. Los días 6, 24 y 31 de diciembre, permanecerán cerradas las Oficinas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, a excepción de los servicios de Registro General e Información. Quienes realicen sus servicios en dichos días, podrán disfrutar de tres días-puente entre aquellos que se señalan al efecto.

3. Los días señalados en los apartados 1. y 2. precedentes han sido descontados para el cálculo del cómputo anual de horas de trabajo efectivo, por lo que su disfrute ha de entenderse sin perjuicio del cómputo anual de horas de trabajo señalado en los apartados 1. y 2. del punto 16°.

28°. Permisos sin sueldo.— Podrán solicitarse permisos sin sueldo por el mismo período y con los mismos requisitos que los establecidos para el personal funcionario dependiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Dichos permisos se concederán o denegarán atendiendo a las necesidades de funcionamiento de los servicios, previo informe del órgano competente.

29°. Lactancia.— Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo que podrá dividirse en dos fracciones de media hora cada una, a utilizar al inicio y fin de la jornada. Este derecho podrá ser ejercido igualmente por el trabajador, siempre que demuestre que no es utilizado por la madre a un mismo tiempo.

IX. Remuneraciones.

30°. Estructura retributiva.

1. Tendrán la consideración legal de salario las percepciones económicas de los trabajadores por la prestación profesional de los servicios laborales ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo.

2. La estructura retributiva del salario legal quedará integrada por los siguientes conceptos:

a) Salario base.

b) Complementos salariales:

— Personales.

— De puesto de trabajo.

— De calidad o cantidad de trabajo.

— De vencimiento periódico superior al mes.

— En especie.

La acomodación definitiva a tal estructura, que será consultada a la Comisión, se operará en el plazo de los tres años previstos en el punto 30° de este Convenio, procurándose la mayor simplificación posible en los complementos salariales.

31°. Incremento salarial.— Las retribuciones salariales integras del personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, experimentarán, en su conjunto, con respecto a las devengadas en 1983, un incremento máximo de un seis y medio por ciento para el presente año de 1984.

32°. Homologaciones salariales.

1. Las partes que intervienen en el presente Acuerdo entienden que deben corregirse las diferencias retributivas entre aquellos colectivos que realizan idénticos trabajos y, en consecuencia, afirman su voluntad de establecer un programa de equiparaciones que permitan en un plazo de tres años lograr un tratamiento retributivo homogéneo entre el personal laboral y funcionario que realice iguales funciones, dándose prioridad a las categorías análogas a las de funcionarios que actualmente ostentan los índices de proporcionalidad 3 y 4.

2. La Comisión de Seguimiento especificará la relación de categorías y número concreto de trabajadores que por encontrarse en la referida situación, deban percibir un complemento de homologación que se determinará de acuerdo con lo